

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1021

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a que la curadora ad-litem que actúa en este proceso solicitó una modificación en cuanto a la hora por tener otra diligencia, a lo cual no pudo acceder el despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **09 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **151** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 09 de septiembre de 2021**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del Demandante	\$1.817.052.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del Demandante	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del Demandante	\$500.000.00
TOTAL	\$2.817.052.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 09 de septiembre de 2021**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la Demandante	\$2.725.578.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la Demandante	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.725.578.00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS  
M.L

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Para empezar, ambas demandadas, SANOFI AVENTIS S.A. Y ACCIÓN S.A., fueron notificadas por el despacho el día 27 de octubre de 2020, según se observa de los numerales 6 y 7 del expediente digital. Del mismo modo, el término para contestar la demanda fenecía el 13 de noviembre de 2020.

A continuación, en esta última data -13 de noviembre de 2020- la sociedad SANOFI AVENTIS presentó contestación de la demanda, misma que revisada se encuentra ajustada a lo reglado por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual de su parte se tendrá por contestado el libelo. Al mismo tiempo, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, es por ello que conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, se le reconocerá personería a esta para actuar en los términos dispuestos en el memorial poder.

De otro lado, la otra demandada -ACCIÓN S.A.- presentó la contestación el día 27 de noviembre de 2020, esto por fuera del término del traslado de la demanda, por lo que esta se tendrá por no contestada de su parte. Cabe señalar que el despacho informó sobre esto a la pasiva mediante mensaje de fecha 17 de noviembre de 2020 -numeral 9 del expediente digital. Ahora veamos, se reconocerá personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO para que represente a esta sociedad dentro del proceso, por estar facultada para ello con base en lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SANOFI AVENTIS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ACCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada SANOFI AVENTIS S.A., a través de apoderado judicial.

**Cuarto: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada ACCIÓN S.A., a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 09 de septiembre de 2021

En Estado No.- 151 se notifica a las partes el auto anterior.

**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1476

Para empezar, la apoderada de la parte Demandante Dra. JENNIFER CIFUENTES MELO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, con fundamento en que la demandada COLPENSIONES cumplió con las condenas que le fueron impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo. Además, solicita la entrega del título judicial consignado dentro del presente asunto y que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

A este propósito, El Despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, encontrando efectivamente que existe el Depósito Judicial 469030002441745 del 30/10/2019 por valor de \$ 3.741.623,00 consignado dentro del presente proceso a favor del señor FERNEY MENESES YULE, por lo cual se dispondrá su entrega.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la cantidad consignada se cubre el total de la obligación y que no existen solicitud de remanentes por resolver, el Despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto y el archivo del expediente híbrido, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial. Sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ENTREGAR al Demandante **FERNEY MENESES YULE**, identificado con la C.C.10.479.501, el Depósito Judicial 469030002441745 del 30/10/2019 por valor de \$ 3.741.623,00, consignado a su favor por la entidad Demandada.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el asunto.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web N° **151 del 09/09/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 09 de septiembre de 2021**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor del Demandante	\$1.817.052.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del Demandante	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor del Demandante	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.817.052.00

SON: TRES MILLONESS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556.

Para empezar, en el anexo 06 del expediente digital obra solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada Demandante, donde pretende que se tome esta medida para todos los demandados dentro del presente asunto, aduce que realizó el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, vía correo electrónico ante la imposibilidad de entregarse la correspondencia física.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias realizadas por la parte Demandante se destaca que si bien aduce haber enviado los citatorios y avisos a los demandantes vía correo electrónico, se observa que la constancia aportada no es válida toda vez que allega las capturas de pantalla de los mensajes redactados con el respectivo remitente, destinatarios, cuerpo del mensaje y archivos adjuntos; sin embargo, estas capturas de pantalla muestran el mensaje previo a ser enviado; es decir que para el Despacho no hay constancia que en realidad se haya remitido.

Por lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento y se le requerirá para que aporte las constancias de haber enviado los citatorios y avisos atendiendo lo que a continuación se le indicará. Tiene la parte interesada la posibilidad de tramitar la notificación a las demandadas siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP o si prefiere, hacerlo conforme lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, para ambos casos deberá aportar la constancia de haber enviado el correo electrónico en debida forma y la confirmación entrega o lectura del mensaje arrojado del sistema de correo electrónico o preferiblemente el acuso de recibo realizado por la demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de emplazamiento realizada por la parte Demandante.

**Segundo: REQUERIR** a la apoderada de la Demandante para que efectúe las notificaciones a los Demandados conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 09 de septiembre de 2021**

En Estado No. - 151 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.